Fijado en ESTADO No. 016 del 05 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, quien funge como apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De una revisión del legajo, se observa memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procederá en aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor del Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 016 del 05 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que mediante proveído de calenda 07 de septiembre del 2022, se ordenó comisionar al Alcalde de la Localidad Respectiva, con la finalidad que procediera a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-133696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

En cumplimiento de lo requerido por este Despacho, la Alcaldía de la localidad No 1 *"Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino"*, el pasado 14 de septiembre del 2023, allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado. Por consiguiente, se procederá a incorporarlo al proceso.

Por otro lado, tenemos que el extremo activo arrimó avalúo del inmueble objeto de gravamen, solicitando que se tenga en cuenta el ***"avalúo comercial aportado por valor de $131.507.600"***, sin embargo, el dictamen pericial que soporta lo pedido, no cumple los requisitos establecidos en el art. 226 del estatuto procesal vigente, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 1 y 4 del art. 444 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0040 del 20 de septiembre del 2022 y sus anexos, procedente del Alcalde Local 1 *"Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino"*, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: NEGAR correrle traslado a la parte ejecutada del avalúo radicado por la entidad bancaria demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 016 del 05 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el Dr. CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, solicita que se le reconozca personería jurídica dentro de este asunto, con la finalidad de asumir la defensa del señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, quien funge como demandado dentro del caso de marras.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, con la finalidad que asuma la defensa de la parte demandada, toda vez que el poder conferido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y artículo 74 del C.G.P.

Se le advierte a la parte ejecutada, que del plenario se evidencia que fue notificado de manera personal del mandamiento de pago proferido al interior de esta causa civil, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, en auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, identificado con la C.C. No 72.344.920 y portador de la T.P. No 260.959, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 016 del 05 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial en diferentes proveídos ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, con la finalidad que se sirviera en aclarar, si el auto de fecha 04 de abril del año 2022, comunicado mediante oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de la misma anualidad, se encontraba ejecutoriado, toda vez que la parte demandante informó que la providencia referenciada en líneas precedentes, no se encontraba ejecutoriada, en virtud de los recursos impetrados en contra de ella. Por consiguiente, no era posible ordenar el levantamiento de la orden de embargo de remanente que recaía sobre este proceso.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que el apoderado de la parte activa presentó ante este estrado judicial copia del proveído de data 14 de marzo del año 2023, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil Familia, en el que resuelve confirmar el auto del 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra la aquí demandada, a través del cual resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso identificado con el radicado No 2020-000113.

Asimismo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, el pasado 27 de septiembre del 2023, atendió nuestro requerimiento, suministrando copia del auto de fecha 04 de abril del 2022, en la cual ordenó la terminación del proceso referenciado en el párrafo que antecede, y el fechado 06 de septiembre del 2023, en el que se dispuso obedecer y cumplir la determinación emitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil Familia, en providencia de calenda 14 de marzo del 2023, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por el a-quo, con relación a terminar el proceso identificado con el radicado No 2020-000113, por haber operado en su interior el fenómeno instituido en el artículo 317 del C.G.P.

En ese orden de ideas y, con las documentales obrantes en el paginario, se observa que la decisión asumida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, para la fecha de sustentación de este proveído, se encuentra debidamente ejecutoriada. Por tal razón, se procederá a dejar constancia sobre ello en el expediente de la referencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR atenta nota de lo comunicado a través del oficio No. ° 1218, remitido el 27 de septiembre del 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, comunica la decisión proferida al interior del proceso ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra MERCEDES JIMENEZ DE PABA, radicado bajo el No. 2020- 00113, consistente en el levantamiento de las cautelas decretadas en ese asunto, entre ellas, el embargo del remanente de los bienes embargados en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00228.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 18 de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 25 de enero de 2024, el extremo activo aportó en original el pagaré suscrito el 9/10/2020 sticker 21786051.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de $4.365.154,09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 016 del 05 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00439.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que la demandada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, allego poder conferido al doctor ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, enviado desde la dirección electrónica yespejeror@gmail.com.

Posteriormente, el Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, actuando como apoderado de la demandada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, solicita la entrega de los títulos consignados como consecuencia del trámite de esta acción civil.

Ahora, si bien el escrito de poder fue otorgado conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Así las cosas, de una revisión del dosier no se detecta documento que acredite que la dirección de correo electrónico corresponda a la ejecutada en esta causa, señora YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, aunado a que en el plenario no se informó que la demandada contara con dirección electrónica, debiendo entonces allegar el escrito de mandato conforme a los requisitos establecidos en el art. 74 del estatuto procesal vigente.

En ese orden de ideas, no se accederá a reconocer personería al Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA y, en consecuencia, se negará la solicitud presentada dentro del caso, por el profesional del derecho, consistente en la entrega de los depósitos judiciales ordenado a favor de la aquí ejecutada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, consistente en el reconocimiento de personería jurídica y la entrega de los depósitos judiciales ordenados a favor de la demandada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 016 del 05 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUELINA SANGUINO FIGUEROA
DEMANDADO: LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00288.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 05 de diciembre de 2023, por medio del cual el extremo activo solicita se fije fecha de audiencia en la presente causa civil.

No obstante, se advierte que la información contenida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el cual fue incluida la información de la valla instalada en el inmueble a usucapir, así como el emplazamiento del extremo pasivo, señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra errada, toda vez que la secretaria del juzgado señaló una fecha distinta a la del auto que admitió la presente demanda y omitió un dígito en el lindero norte del predio a usucapir.

Razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto la actuación incorporada en los precitados registros de data 04 de octubre de 2023 y 20 de noviembre de 2023, respectivamente y, en consecuencia, se ordenará nuevamente la inclusión de la información contenida en la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P., de igual forma, la publicación del emplazamiento del extremo pasivo, de forma separada, esto es, el del señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de dictar fijar fecha de audiencia en la presente causa civil del extremo activo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el registro de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por secretaria efectúese en debida forma la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Dejar sin efecto el registro de la información del emplazamiento del extremo pasivo señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personal Emplazadas surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

4.- Por secretaria efectúese la publicación de la información del emplazamiento en debida forma del extremo pasivo, de forma separada, esto es del señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. - NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha de audiencia en la presente causa civil, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

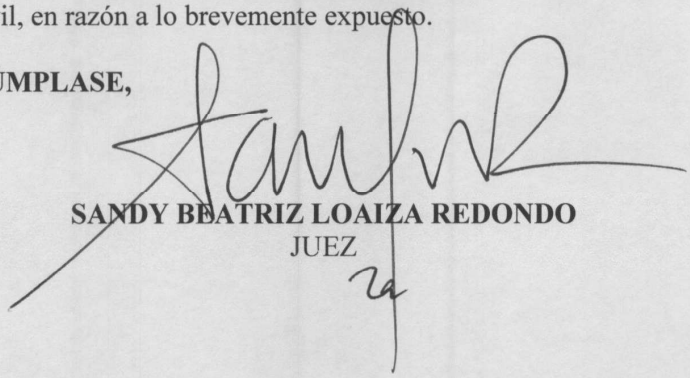

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ